Exp.274-2019-EPEN-00299
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0640

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 2, casa núm. 19, sector San Antonio de San Marcos, municipio y

provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, institución municipal pública, con personería jurídica propia descentralizada, funcional, conforme a la Ley núm. 176-07, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. [redacted], con su domicilio y asiento público [redacted], provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted] *y* [redacted]*, representado por los Lcdos.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal núm.282-2023-SSEN-00045, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal* ***QUINTO:*** *de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

la siguiente forma: "Quinto: Condena solidariamente al señor [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted] y [redacted], a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, condena solidariamente al señor [redacted] y el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante [redacted] Y [redacted], a título de suma complementaria a partir de la demanda. SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, representados por el Lcdo. [redacted]; y el recurso interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, debidamente representada por [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte vencida [redacted] al pago de las costas penales y la civiles estas últimas en provecho y distracción de los Lcdos. [redacted], [redacted], Francisco*

[redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00045, de fecha 6 de marzo de 2023, dictó sentencia condenatoria contra [redacted] declarándolo culpable de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 49 numeral 1, 54 letra a), 65 y 74 letras d) y g), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], la primera en calidad de concubina del fenecido y el segundo en calidad de padre; y en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de dos años, suspendidos totalmente bajo ciertas condiciones, así como al pago de una multa de dos mil pesos a favor del Estado dominicano. Condenó solidariamente al imputado y al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los actores civiles señores [redacted] y [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos; y veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) por los daños materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00570 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En fecha 17 de mayo del año 2024 los recurridos, desistieron del proceso mediante acuerdo hecho con la compañía aseguradora. En cuanto a las conclusiones: Que sean acogidos en todas sus partes el escrito de casación de fecha 26 de febrero del año 2024, hecho por* [redacted], *Ayuntamiento Municipal de Puerto*

Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A. Que la parte recurrente sean condenadas al pago de las costas en distracción de los abogados concluyentes, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00037, de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y procedáis conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), a dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Se nos otorgue un plazo de 5 días para nosotros depositar el desistimiento si la Suprema lo entiende lugar.

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal los recursos de casación interpuestos por [redacted], Ayuntamiento*

Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2024, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación, está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues quedó demostrada de manera irrefutable la respectiva responsabilidad de los recurrentes en los hechos que se le imputan.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.1. Ante todo, es importante recordar que el artículo 418 de la norma procesal actual expresa en su primer párrafo que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; lo cual es aplicable al procedimiento de los recursos de casación, debido a que el artículo 427 del cuerpo normativo comentado contempla que se emplean, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta (30) días, en todos los casos.

2.2. En ese contexto, es preciso señalar que nos encontramos apoderados de dos recursos de casación uno suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2024; y otro suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Ayuntamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Municipal de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024.

2.3. Sobre la cuestión, el propio Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aun de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.[1]

2.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00570 de fecha 31 de marzo de 2025 decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de casación antes descritos, advirtiéndose en el fondo que la admisión del recurso interpuesto por [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata recibido en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024 fue indebida, toda vez que como se advierte ya se había depositado el 26 de febrero del mismo año, otro contra la misma sentencia entre las mismas

[1] Sentencia TC/0474/17 de fecha 6 de octubre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

partes; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD

3.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *sentencia manifiestamente infundada, articulo 426.3 Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo del medio formulado, los recurrentes exponen lo consignado a seguidas:

> *[…] como ya expusimos, de las declaraciones de los testigos no se derivaba un solo punto tendente a demostrar las circunstancias reales del accidente, que acrediten los hechos presentados en la acusación, en ninguna de sus partes lo vinculan como la persona que originó la falta eficiente y generadora, recordemos que la acusación no constituye elemento probatorio alguno, más bien esta debe ser probada a través de los elementos probatorios ofertados y ponderados por el a-quo lo que no sucedió en el caso de la especie, toda vez que las pruebas aportadas en su mayoría eran certificantes más no vinculantes, no existía un solo elemento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que colocaran tanto al a-quo como a la Corte, en tiempo y espacio en el accidente en cuestión, de forma que de manera cierta se probara lo que pretendía la parte acusadora, de la lectura de la sentencia se verifica la nula o escasa motivación respecto a la valoración de las pruebas, de ahí que esperamos que este tribunal de alzada valore y le otorgue los verdaderos efectos jurídicos de lugar [...] Por todo lo anterior expuesto, decimos que esta decisión se encuentra plagada de vicios, de manera específica desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación, dejando a los recurrentes en la imposibilidad de vislumbrar las razones que tomó para dictar sentencia condenatoria. Entendemos que la Corte de referencia, no falló conforme lo motivado, deja el monto indemnizatorio prácticamente igual, en ese sentido debe evaluar este tribunal de Casación que la Corte de referencia, dejo su sentencia manifiestamente infundada, o se modifican el monto condenado al pago de la indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), vemos que en el párrafo 12 de la sentencia indican que la referida suma se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, que fue impuesta en proporción al daño, el punto es que no existe el vínculo de causalidad entre la falta y el daño por tanto es imposible asignar monto alguno, desestimando nuestro medio, elimina los veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) que se habían asignado en primer grado pero condena al pago de interés de un 7.00% anual a título de suma complementaria a partir de la demanda, tomando esta decisión sin motivación alguna al respecto, dejando su sentencia manifiestamente infundada, en conclusión no estamos conteste con la variación realizada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *pues el punto es que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero, totalmente absurdo, de ahí que no entendemos su fallo, no se corresponden las motivaciones dadas con lo que finalmente se decidió, las condiciones del caso de la especie era como para descargar al imputado por el hecho de este no haber cometido violación alguna a la ley que rige la materia[…]los magistrados de la Corte debieron fallar en base a las comprobaciones de hechos fijadas, que la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, por lo que en ese orden debió operar la disminución del monto de manera significativa, amén de que entendemos que no debió ser ningún monto por no haberse probado la falta imputada, no quedo establecido de manera cierta y fehaciente que [redacted] tuvo la responsabilidad civil y penal del siniestro, siendo así las cosas, los jueces a-qua al no explicar las razones de dicha indemnización, lo hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse […].*

4. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] En el caso de la especie, en cuanto al medio de consistente en el testimonio de [redacted], el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que con el mismo se pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

comprobar la causa generadora del accidente, puesto que el referido testigo expuso entre otras circunstancias, que él estaba conchando como siempre frente al hotel Iberostar cuando de pronto salió el camión de la basura del hotel y venía bajando un muchacho en un motor, cuando de pronto el camión salió rápido y sin mirar para ningún lado se metió parece y le dio al motor de frente, el camión giró hacia la izquierda, hacia Playa Dorada cuando se metió dobló hacia la izquierda para arriba, luego de que impacta a la motocicleta el conductor del camión lo que hizo fue que se paró de aquel lado de la otra vía y ahí llegan más gentes a ver el accidente y el camión se para un chin más para adelante, el chofer se apio del camión, duró un ratico ahí. Que tales circunstancias que manifestó el testigo es acorde con los hechos expuestos en laacusación.9.-En lo que respecta el testimonio del señor [redacted], el mismo también fue válido para sustentar la sentencia apelada, en vista de que sus declaraciones fueron coherentes y precisas y con el mismo se pudo comprobar los hechos, puesto que este expuso entre otras circunstancias, que en el momento en que ocurrió el accidente el mismo estaba conchando en la tanda de la noche, que siempre esperaba a los pasajeros que salían de noche, cuando salía el camión del hotel sin mirar y sin ver, sin poner direccionales ni nada se mete, le da al muchacho que viene cruzando, yo veo que él le da, él agarra, cruza la calle, se estaciona un poco más para adelante, el chofer y el ayudante que estaba se desmonta, miran al herido que está en el suelo y luego al rato se van en el camión le da a la motocicleta con el frente del lado izquierdo del chofer el camión le da a la motocicleta, la motocicleta cae casi medio a medio de la vía,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el conductor del camión no socorrió en ningún momento, se desmontó, miró que el muchacho estaba tirado inconsciente, no se movió nunca, ni nada, luego un rato después él se monta en su camión y se va, yo estaba del otro lado de la calle cuando ocurrió el accidente, frente a frente a la entrada del hotel, no estaba solo ahí, habíamos unos cuantos compañeros. En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba a dicho testimonio toda vez que es acorde a los hechos expuestos en la acusación […] En cuanto a los medios de pruebas a descargo, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor, toda vez que el testigo propuesto no resultó creíble y por demás se contradice, pues no desvirtúa el hecho de que la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado al introducirse en la vía sin percatarse de que venía el conductor de la motocicleta […] En cuanto al Segundo Medio, relativo a la Falta de motivación en la imposición de la indemnización; advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que la indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RDS2,000,000.00) impuesta al encartado [redacted], se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, toda vez que la indemnización impuesta es proporcional al daño causado, puesto que el accidente ocurrido le causó la muerte al hoy occiso [redacted], así como daños morales a los señores [redacted] y [redacted]; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado.13.-En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; sobre el medio invocado, esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que conforme quedó demostrado, la causa generadora del accidente fue la conducción del imputado [redacted], quien al salir del Hotel Iberostar, a una alta velocidad, cargado de basura, sin ninguna precaución, impactó la motocicleta, propiedad del señor [redacted], cuando este venía bajando en la carretera Luperón, es decir, bajando desde Playa Dorada a Puerto Plata, quien sufriera graves daños físicos ocasionándole horas más tarde la muerte, cuyo accidente se demuestra con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, los cuales dejan claro que por la conducción imprudente y temeraria del imputado, impacta a la víctima, cuyo impacto, horas más tarde, le ocasiona la muerte, pues el hoy occiso iba conduciendo correctamente en su respectivo carril; en ese sentido procede desestimar el medio invocado [sic].

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Esta sala de casación, luego del análisis del recurso de casación que nos compete, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos alegan, entre otros asuntos, que: 1) de las declaraciones de los testigos no se derivaba un solo punto tendente a demostrar las circunstancias reales del accidente que acrediten los hechos presentados en la acusación, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que en ninguna de sus partes vinculan al imputado como la persona que originó la falta eficiente del accidente; 2) las pruebas aportadas en su mayoría eran certificantes mas no vinculantes, por lo que no existía un solo elemento que colocaran tanto al *a quo* como a la corte, en tiempo y espacio en el accidente en cuestión; 3) la víctima tuvo a su cargo una participación activa en un cien por ciento, por lo que en ese orden debió operar la disminución del monto de manera significativa; no quedó establecido de manera cierta y fehaciente que [redacted] tuvo la responsabilidad civil y penal del siniestro, siendo así las cosas, los jueces *a quo* al no explicar las razones de dicha indemnización, lo hicieron fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse.

5.2. Para responder estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[2]

5.3. Al análisis de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima. Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalados por estos; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, las que dieron al traste con que la causa eficiente del accidente se debió al manejo imprudente de [redacted], quien al salir del Hotel Iberostar a

[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una alta velocidad, cargado de basura, sin ninguna precaución, impactó la motocicleta, conducida por el señor [redacted], cuando este venía conduciendo correctamente en su carril en la carretera Luperón, desde Playa Dorada a Puerto Plata, quien sufriera graves daños físicos que le ocasionaron horas más tarde la muerte.

5.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

5.5. En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar que la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactado el señor [redacted], quien luego murió. En ese sentido, tal como establecieron los tribunales anteriores la falta fue exclusiva del imputado; por lo cual procede desestimar el alegato por ser infundado.

5.6. En cuanto a la indemnización otorgada considerada "alta" por los recurrentes, quienes refieren que la misma fue fijada sin probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima; del examen a la decisión impugnada se constata que los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: *advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que la indemnización civil ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos(RDS2,000,000.00) impuesta al encartado* [redacted], *se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, toda vez que la indemnización impuesta es proporcional al daño causado, puesto que el accidente ocurrido le causó la muerte al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

hoy occiso [redacted]*, así como daños morales a los señores* [redacted] *y* [redacted] […]

5.7. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuso que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad, que es totalmente resarcitoria.

5.8. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar la existencia de la pérdida de una vida[3] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación

[3] *Idem*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]

ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños morales de magnitud notable (la pérdida de una vida), tal y como fue establecido por las precedentes jurisdicciones.

5.9. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto, evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

5.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

6. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

7. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

8. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y Seguros Mapfre BHD contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]